BOLIBUIN



OHICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVESTEEO A8

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del Bo-LETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7'50 ptg. trimestre Provincia... 8'50 s s Extranjezo.. 10'00 s s

El pago es adelantado,

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

a gorial assume our slotten us organistica.

betraun obia agait ou enplos

washed a or selection worl will ough

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (1. D. g.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en sa importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Keal Familia

(Gaceta del día 3)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: La viuda é híjos de Matías López y los representantes de las fábricas de Chocolate Compañía Colonial, La España y La Fortuna, solicitan una aclaración al Real decreto de 22 de Diciembre del año último, para que, después de haber entregado la fórmula de dicho producto alimenti, cio al Laboratorio químico municipade esta Corte no sea preciso presentarla á los demás Laboratorios municipales de toda España, al objeto de evitar, como sucede actualmente en varias capitales, que, deteniendo las mercancías de los solicitantes, so pretexto de análisis, se embaraza el comercio de tal forma, que se hace poco menos que imposible.

El espíritu del Real decreto de 22 de Diciembre último no es otro que evitar la adulteración de las substancias alimenticias, dando las mayores facilidades de análisis, para que, en toda ocasión, pueda el comprador cerciorarse de la pureza de las mismas; pero si á éste no puede negársele el derecho de comprobar, mediante el oportuno análisis, la buena calidad de los alimentos, tampoco es justo, ni el citado Real decreto lo pretende, ocasionar al comercio trastornos innecesarios que puedan perjudicar sus legítimos intereses.

No es preciso, pues, que los productos que fabrican los solicitantes sean analizados en los diversos Laboratorios municipales, ni que en éstos se presente la fórmula de dichos productos, si ya se ha llenado tal requisito en el de esta Corte ó en otro cualquiera de carácter oficial, sin que esto implique el coartar las atribuciones de las Autoridades ni la libertad de los compradores para solicitar el análisis de toda substancia alimenticia que sospechen no se halla en el debido estado de pureza.

En mérito de lo expuesto; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que no es preciso el análisis de las substancias alimenticias ni la presentación de la fórmula de composi-

ción en los Laboratorios municipales, cuando lleven el certificado de haberse presentado esta y haber sido analizadas en el Laboratorio de la capital donde radique la fábrica del producto alimentício de que se trata; y

2.º Que esto no es óbice para que las Autoridades ó los compradores puedan solicitar del Laboratorio correspondiente, en lo que se refiere á la composición de los chocolates, la comprobación de la fórmula que haya sido presentada en la capital donde se fabriquen, que se reproducirá en este caso, y, en general, el análisís de todo alimento cuya buena calidad ofrezca duda, à tenor de lo que preceptúan los artículos 4.º y 5.º del mencionado Real decreto de 22 de Diciembre de 1908.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento, el de los solicitantes y efectos oportunos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1909.—Cierva.

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

(Gaceta del día 2 de Septiembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCUL AR

Como ampliación al oficio y hoja publicadas en el Boletin oficial de 1.º del corriente, se inserta á continuación nueva hoja que remite á este Gobierno el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación fljando la forma en que por la Junta de Señoras presidida por S. M. la Peina (q. D. g.), se remitirán los socorros á las familias de los muertos y heridos en la campaña del Rif, y contidad fijada para cada caso.

Oviedo 4 de Septiembre de 1909.— El Gobernador, José María Caballero.

A las bases ya publicadas sobre el reparto por las Junta de Señoras que preside S. M. la Reina, de los socorros á los heridos y familias de los muertos en campaña, hay que añadir las siguientes advertencias para mayor claridad en beneficio de los interesados.

Primera. Se enviará lo correspondiente á las familias de los muertos que presenten los debidos documentos (en cuanto puedan confrontarse los nombres de éstos con las listas de las bajas que se han pedido ya á Melilla) por conducto de las Autoridades militares.

Segunda. El límite para considerar que un soldado fallecido de enfermedad lo es de resultas de la campaña será el de un mes después de terminada ésta.

Tercera. Los hermanos de soldado soltero y sin padres serán socorridos si son menores de 15 años.

Cuarta. A los heridos que aún están en los Hospitales se les auxiliará inmediatamente según la relación del Gobernador militar de la provincia en que que estos se encuentren y el dictamen de los Médicos del Establecimiento. A los que hayan ingresado de nuevo en filas ó regresado á sus pueblos se les remitirá lo debido también por medio de las Autoridades militares.

Quinta. A los que á la salida del Hospital queden por desgracia inútiles se les abonará lo que como á tales les corresponde, así como las bonificaciones á que en ese caso, si son casados y con hijos, tienen derecho en cuanto acrediten esas circunstancias.

Sexta. Las cantidades !definitivamente fijadas para un primer auxilio son;

Para los heridos

Pesetas .

Leve	4.0
Grave	100
Inútil	200

Estos últimos si son casados tienen derecho á 250 pesetas, y si tienen h jos á 25 pesetas más por cada uno de éstos.

Familias de muertos

Pesetas

Padres ó, en su defecto, her-	
manos menores de quince	
años, de soldado soltero	250
Viudas	325
Viudas con hijos	40
más por cada uno de éstos.	

Séptima. Para el cobro no se admitirán apoderados ni representantes.

Instituto General y Técnico de Oviedo

ESTUDIOS DE COMERCIO

Curso de 1909 á 1910.-Ingreso

Para ingresar en los estudios de segunda enseñanza es necesario acreditar que se cumplen los diez años antes de efectuar la matrícula.

Los que deseen verificar el examen de ingreso para matricularse en el próximo mes de Septiembre como alumnos de enseñanza oficial, lo solicitarán mediante instancia dirigida al Sr. Director en un pliego de undécima clase, que entregarán en la Secretaría antes del día 1.º del mes entrante.

Acompañarán la certificación de nacimiento del Registro civil y la cédula los que hayan cumplido 14 años. Las instancias estarán escritas de puño y letra de los interesados, quienes al presentarlas abonarán 7,50 pesetas en metálico, más un timbre movil de 10 cèntimos.

Matrícula de enseñanza oficial personal y no oficial colegiada

La matrícula para los estudios elementales de comercio estará abierta todos los días laborales, desde las diez hasta las trece, durante el próximo mes de Septiembre para la enseñanza oficial, y la primera quincena de Octubre para la no oficial colegiada. El día 30 de Septiembre estará abierta la matrícula hasta las veinticuatro en punto.

Para matricularse en asignaturas del período preparatorio es necesario tener la edad de diez años cumplidos, y para asignaturas del elemental catorce años también cumplidos.

Son requisitos indispensables para ser admitidos á matrícula: solicitarlo en instancia al Sr. Director, expresando con la mayor claridad el nombre, apellidos, naturaleza, edad, clase, fecha y número de la cédula (los que hayan cumplico 14 años), asignaturas en que desea ser matriculado, debiendo además declarar y justificar que ha sido aprobada en los exámenes de ingreso, si el interesado pretende matricularse por primera vez, ó que tiene aprobadas las asignaturas del curso anterior ó las que deban preceder, según la prelación establecida.

Toda instancia irá acompañada, además, de una certificación facultativa en que se acredite que el interesado ha sido vacunado ó revacunado, debiendo tener entendido que sin este requisito no se formalizará matrícula alguna.

Los que hayan de continuar en este Instituto estudios comenzados en otro Establecimiento, lo acreditarán por medio de la certificación oficial correspondiente.

Satisfarán por inscripción de matrícula ocho pesetas, más dos pesetas por derechos de examen, lo que se abonará todo en metálico. Además entregarán un timbre movil de diez céntimos por cada asignatura y otro para unirlo á la solicitud.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Oviedo 14 de Agosto de 1909.—El Secretario, Angel Rosanes.—V.º B.º— El Director, Dionisio Martín Ayuso.

R, al núm. 3.748

13 Depósito de Reserva de Caballería

CIRCULAR.

Los individuos que hayan servido en el Arma de Caballería pertenecientes al reemplazo de 1897, que han cumplido los doce años de permanencia en el Ejército en 31 de Agosto último, solicitarán de este Depósito, por conducto de la Autoridad Militar, Jefe de puesto de la Guardia civil ó Alcalde del punto donde residan, sus licencias absolutas acompañando el pase á situación de reserva que debe obrar en su poder, y por las mismas autoridades se le remitirá dicho documento, como igualmente los de reemplazos anteriores al 1897, y que no la hayan recibido.

Valladolid 1.º Septiembre 1909.— El Coronel, Marqués de Casasola. Región.

Oviedo.

de

Provincia

SIL S 2 ENGRED 3

Montes. de Sección facultativa

Agosto de 1900 á lo dispuesto por Real decreto de 14 de o con Hacienda, formad 1 Ministerio de cargo montes públicos 1910, relativos n AN de aprovechamientos para el año forestal de 1909

año. Septiembre del mismo Instrucciones de 19 de

		BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE C	THY I
	RESUMEN de tasaciones. Ptas. Cts.	150 50 150 6 1050 6 1050 6 1050 1050 1050 1050 1050 1050 1050 1050	110676 75
	CAZA ta Ta Peras. P	55 8 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9	1959,50
R.A	Fasación Pts. Cts		1000
PIEDRA	Metros cú- bicos		100
Tras	Tasación Pts. Cts		009
ARCILLAS	Metros cú- bicos		300
	ĘSTACION-		n Osci
	Cts.	81 48 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8	47827
	MAYOR Ptas.	138844 03188 03188 08 08 08 08 08 08 08 08 08 08 08 08 0	28710 47
TOS	Estación "	Lodo año	della della auso forta
PASTOS	TASACION Pras. Cts.	100 100 100 100 100 100 100 100 100 100	19899
ALC:	Cer-	The state of animals in the state of the sta	794
	MENOR Ca-	92 16 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18	9669
	La.	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	5 25267
LEÑAS	TASACION Pas. Cts.	20 30 300 150 600 45 600 45 600 600 600 600 600 600 600 60	35071 25
	BAJAS TA Estéreos P.	020 010 021 020 030 030 030 030 030 030 030 030 030	29583 3
DERAS	Tasación — Ptas. Cts.	Tele telego regel a legi mentente de la	2220
MADE	Metros cúbicos.	manager and the second	180
901	de árbo- les.	The Between Direction of a second of the sec	009
68	DABIDA Hts.	2888 。	ni-Ario Milasy
	, Especie	O. europeus La pa	
11.34	g spanis i a spanis i	Vidiago, sgrandas sgrandas sgrandas sistem tilla otros	
ero) apel	VENCIA	~ .	tales
	PERTENI	bole bole onies onies Lava onies Lava onies colla, Pindue sería Andrin y l in y Cué do, Seana y lada onte onte se y Huege se y Collía riegos se y Collía riegos se y Collía riegos se y Collía riegos se y Collía se y Collía riegos se y Collía riegos se y Collía riegos se y Collía riegos se y Collía se y Collí	T_{ℓ}
	PE	Villabole Ferroñes Ferroñes Ferroñes Ferroñes Idem Borbolla, Pindueles, Sta. Eulalia y Tre Rales Malatería Cué, Andrin y la Po Andrin y Cué Loredo, Seana y otr Rebollada Belmonte Vigaño y Faidiello Pendás y Gollía Mesariegos Pendás y Collía Mesariegos Pendás y Collía Arenas, San Martin y Collía Arenas, San Martin y Collía Villanueva Noriega	M k
	OI - Y	marih lettron miditalish en on sentromia de la marina de la month	sels.
	NTES	To be considered as a superior of the constant	
hur.	OM SC	Sierra de Lava Borbolla (1) Cristo (3) ja uña (4) a Lucía s Lucía y Collía y otros y otros Santo y otros Canto y otros	
	DE L	roñes uila y Sierra de I la a de la Borbolla ella etc. ué y El Cristo (3) eza Vieja y Ablaña (4) y Santa Lucia almonte uila reobio s Tereias rociles ode Grandiella, etc. Pandas y Collia Martin y otros olombres sta del Canto y o reía (6) ve (7) Toreo (8)	gill of
2	NOMBRES DE LOS MONTES	bole le Ferroñes del Aguila y Sierra de la Bariella Espin Plana de la Borbolla resta (2) Braniella etc. a de Cué y El Cristo (3) y Egeza Vieja monio y Ablaña (4) y Egeza Vieja monio y Ablaña (4) kgudo y Santa Lucía de Ealmonte lel Aguila le Maneobio n de las Tercias de Bode n de	1
	NOM	Constant an "van on on one of or	11 =2
	31.	0 × 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	pi par
	Termino municipal.	G. de Salime Llanera Id.	
È	un m	G. de Sa Llanera Mieres Miranda Mieres Ribaded El. El. El. El. El. El. El. El. El. El.	

Pliego general de reglas facultativas:

- 1.ª En ninguna clase de aprove. chamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor can. tidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.
- 2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pié, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.
- 3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.
- 4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los piés ó matas respecti-
- 5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento dando los cortes á rás del tronco, per fectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.
- 6.ª En las cortas á mata rasa, la. roza se hará á flor de la tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.
- 7.ª Cuando la concesión oblique á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.
- 8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles apropósito, y dejando rellenos los hoyos.
- 9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caidas por el suelo.
- 10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.
- El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblícuos y bien limpios, sin magullar rama ni pié alguno.
- 12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda-
- 13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean talleres y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.
- 14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.
- 15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.ª Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designa los al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su

caso.

18.ª En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.ª Se prohibe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.ª El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.ª Los casqueros y tendederos de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.ª Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.ª De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprove-

chamiento.

24.ª El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.ª De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer

año	•••	0.50	matron
Id.	del segundo	0.60	id.
Id.	del tercero	0.60	id.
Id	del cuarto	0.80	id.
Id.	del quinto	0,90	id.

Total de las cinco entalladuras, ó sean longitud de la cara...... 3,40 id. 26.ª No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.ª Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.ª La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.ª Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.ª, podrá autorizarse la resinación à muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.ª Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.ª No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximum, durante el cual solo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.ª Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones ó cortes tanto horizontales como
verticales, sean perfectamente limpias
y sin que hieran la capa-madre, y la
separación del corcho se verificará
cuidando de evitar el desprendimiento
ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.ª El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

31.ª Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35.a Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y
asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte,
como también de los alcornoques secos
y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto
del descorhe, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.a En las operaciones del des-

corche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.ª La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.ª Se cogerá de una vez tento menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.ª La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.ª El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.ª El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.ª Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.ª

44.ª El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.ª Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.ª La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tieras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los

aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.ª Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán solo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas al efecto que existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción à la regla 15.ª

49.ª La saca de maderas, asi como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.a Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y solo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.ª Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año la licencia, deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.ª No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.ª A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898. R. al núm. 3.690

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Boal

D. Antonio Martínez Blanco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Boal.

Hago saber: Que á instancia de parte se instruyen en este Ayuntamiento varios expedientes de ausencia de individuos que se expresarán á los fines del art 69 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reemplazos; y habiendo apreciado esta Corporación, en sesión de ayer, motivos suficientes para declarar el ignorado paradero por más de diez años, se acordó la publicación del oportuno edicto á los efectos procedentes.

Individuos á que se refiere:

Bonifacio García García, á instancia de su madre Ignacia García Pérez, de Rozadas. Señas cuando se ausentó: pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz regular, color bueno, estatura regular y tiene en la actualidad 24 años.

José y Ramiro Arias Fernández, á instancia de su padre Clemente Arias, de Lendiglesia. Señas del José: pelo castaño oscuro, cejas idem, ojos azulados, nariz regular, color bueno, barba lampiña y su edad actual como unos 46 años. De Ramiro: pelo castaño claro, cejas idem, ojos azulados, nariz regular, color bueno, estatura regular y tiene como unos 41 años de edad.

Lo que se hace público en el Bo-LETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid á los fines indicados en el artículo 69 del Reglamento citado, y para que las Autoridades y particulares participen á esta Alcaldía las noticias que adquieran sobre el paradero de los individuos relacionados.

Boal 23 de Agosto de 1909.—Antonio M. Blanco.

R. al núm. 3.708.

Alcaldía de Gijón

ANUNCIO

Por el presente anuncio se convoca á todos los que tengan créditos pendientes de cobro en este Ayuntamiento, procedentes de obras, sumin stros de materiales, etc., anteriores al 31 de Diciembre de 1908, para la reunión que tendrá lugar en el salón de actos de estas Consistoriales el día 15 del mes actual, á las once de la mañana.

A esta reunión deberán asistir también los tenedores de las láminas en circulación emitidas por virtud del convenio con los acreedores en los años 1906 y 1908 para pago de créditos y de expropiaciones en las calles de Santa Elena, Hortalizas y Contracay.

Gijón 2 de Septiembre de 1909.— El Alcalde, Carlos C. Jovellanos.

Alcaldía de Pravia

D. Sabino Moutas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pravia.

Hago saber: Que verificado por este Ayuntamiento, en sesión de 26 del corriente mes, el sorteo de vocales asociados que han de formar parte de la Junta municipal en el corriente año, dió el siguiente resultado:

- Sección primera
- D. José Fernandez Vega
- D. José Menendez Menendez
- D. José Arango Gonzalez
- D. Fructuoso Pire Pire

Sección segunda

- D. José Ramón Areces D. José Menendez Busto
 - Sección tercera
- D. Generoso Menendez Pende
- D. Manuel Martinez Alvarez
- D. Antonio Menendez Diaz

Sección cuarta

- D. Fernando Menendez Campo
- D. Francisco Díaz Rodriguez
- D. Celestino Rodriguez Castrillón

Sección quinta

- D. Justo Castañedo Cuervo
- D. Crisanto Cuervo
- D. Braulio Marcos Fernandez

Sección sexta

- D. Constantino Menendez Cuesta
- D. José Blanco Menendez

Lo que se anuncia al público á medio del Boletin oficial de la provincia á los efectos oportunos.

Pravia 31 de Agosto de 1909. — Sabino Moutas.

R. al núm. 3,790

Alcaldía de Tapia

D. Andrés Quintana Martinez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa y concejo de Tapia.

Hago saber: Que á instancia de D. Antonio García Cancio, vecino del Cavillón, en este concejo, se instruye expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero por más de 17 años de su hijo Benito García Fernandez, de 34 años de edad, soltero, el cual se marchó de este Ayuntamiento ignorándose el punto á donde se haya dirigido, á pesar de las averiguaciones practicadas al efecto; y eran sus señas cuando se ausentó de este concejo, edad 17 años, estatura regular, color bueno, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, boca idem, sin señas particulares.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las autoridades, así civiles como militares, y de los que se pan el paradero del citado mozo Benito García Fernandez, á quienes ruego y encargo manifiesten á esta Alcaldía los datos que tengan ó adquieran acerca de dicho individuo para unirlos al expediente de su razón, se publica este edicto en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, para su identificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de quintas vigente.

Tapia 30 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Andrés Quintana.

R. al núm. 3.778

Alcaldía de Carreño

en agent a auteral ce arignetitos, on la contre-

Este Ayuntamiento, en sesión de 26 del actual, en vista de les expedientes instruídos al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento y reemplazo del ejército, acordó haber motivos suficientes para suponer la ausencia en ignorado paradero por espacio de más de diez años de los siguientes individuos:

De Angel Gonzalez Muñiz, hermano del mozo Bruno, número 5 del reemplazo de 1907, hijo de Robustiano y Jacoba, natural de Candás.

De Vicente Martinez Fernandez, hermano del mozo Alvaro, número 8, del reemplazo de 1908, hijo de Alvaro y de María, de la parroquia del Valle.

De Emilio Fernandez Muñi; hermano del mozo José María, número 32 del reemplazo de 1908, hijo de Florencio y de Ramona, natural de la parroquia de Guimarán. De Marcelino Muñiz Cuervo, hermano del mozo Laureano, número 69, del reemplazo de 1908, hijo de Manuel y de María, natural de la de Perlora.

De José Rodriguez Vega, hermano del mozo Manuel, que será incluído en el próximo alistamiento, hijo de Antonio y de Ramona, de la misma parroquia; y

De Cándido Muñiz y Muñiz, hermano del mozo Celestino, que también será incluído en el próximo alisalistamiento, hijo de José y de Delfina, natural de Candás.

No se tiene razón de las señas de los mencionados ausentes por haber emigrado de muy temprana edad con dirección á la Isla de Cuba.

Lo que en cumplimiento y á los efectos del citado artículo se hace público para debido conocimiento.

Candás 28 de Agosto de 1909.—El Alcalde, José Bango.

R. al núm. 3.742.

Alcaldía de Mieres

and the state of t

Don Manuel Gutierrez y Diaz Faes, Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Mieres.

Hago saber: Que á los efectos del artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, y á instancia de Ramón García Fernandez, padre del mozo Manuel García Suarez, vecino de esta villa, se instruye expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero desde hace más de diez años de sus hermanos Misael, Juan y Ramón García Suarez siendo las señas del primero al tiempo de su marcha, las siguientes: edad 17 años, estatura regular, pelo negro, cejas idem, naríz y boca regulares, barba lampiña, color sano; las del segundo: edad 15 años, estatura regular, pelo y cejas negras, naríz y boca regulares, color bueno, y las del tercero: edad 11 años, estatura regular, pelo y cejas negras, naríz y boca regulares, color bueno; sin señas particulares. The office as ballot sol of sixe

Y para que l'egue á conocimiento de las autoridades y particulares, á quienes se suplica remitan á esta Alcaldía los datos que tengan ó adquieran de los ausentes, se publica en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Mieres, 19 de Julio de 1909. - Manuel Gutierrez.

R. al núm. 3.786

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Grado

D. Enrique Valdés, Juez municipal de Grado.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Antonio González Fernández, vecino de esta villa, de pesetas que adeuda Ramón Alonso, vecino de La Mata, se le embargó á éste y mandé á sacar á pública subasta por el término de veinte días y con señalamiento para su remate el día veintitres de Septiembre próximo, á las diez, en la sala audiencia de este Juzgado, lo siguiente:

Una casa de habitación sita en el barrio de Prioto, parroquia de La Mata, con otra casa pegante á la misma, dedicada á cuadra de ganado y pajar, de veinticuatro metros cuadrados, sin número de población: linda por todas partes con finca de herederos de María Estrada; tasada por el perito en trescientas pesetas.

No existe título de propiedad de la misma. Se advierte que para tomar parte en la subasta será necesario consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Grado, Agosto veintiseis de mil 110. vecientos nueve.—Enrique Valdés.—Por su mandado, Benito Suárez Valdés.

R. al núm. 3.792.

Juzgado de Villaviciosa

Don Francisco Caveda Salcedo, Juez municipal de Villaviciosa

Por la presente y en virtud de providencia de hoy, he acordado se cite,
llame y emplace á Emilio Peral Ver
des, natural de San Martin de Tera,
provincia de Zamora, calderero ambulante, para que en el término de diez
días, á contar desde su inserción en la
Gaceta de Madrid, se presente en la
sala audiencia del Juzgado municipal
de esta villa á celebrar juicio de faltas,
en virtud de diligencias que se le instruyó en el Juzgado de Instrucción de
este partido, por atropello, y en virtud
de haber sido declarada falta el hecho
denunciado.

Dado en Villaviciosa á veintisiete de Agosto de mil novecientos nueve.— Francisco Caveda.—Por su mandado, El Secretario, Ricardo Colubi.

R. al núm. 3.744

PERDIDAS Y HALLAZGUS

DE GANADO

MIRANDA

Del pueblo de Las Cruces, de este término municipal, se extravió un caballo de Balbino Alva, vecino de Torrestío, el día 25 del actual, de las señas siguientes: alzada seis cuartas próximamente, color rojo, edad seis años, crin cortada, con unos pelos blancos en la frente y cola corta y negra.

Lo que se hace público á fin de que la persona en cuyo poder se encuentre, ó tenga noticia de él, lo participe á su dueño, quien abonará los gastos que dicho animal haya causado.

Belmonte, Agosto 27 de 1909. –El Alcalde, Emilio Alonso.

SALAS

El día 24 del actual por la noche desapareció de la Venta de las Cruces, entre Belmonte y Grado, un caballo perteneciente à D. Balbino Alva Feito, vecino de Torrestío de Babia y natural de Brañasivil, parroquia de Lavio, en este concejo, de las señas siguientes: alzada seis cuartas y media próximamente, edad de ocho á diez años, color rojo oscuro, crin cortada, herrado, con una pequeña estrella en la frente, calzado del pié izquierdo y con alguna mancha blanca sobre el lomo.

Lo que se anuncia al público para que la persona que lo tenga en su poder lo devuelva á su dueño, quien pagará los gastos correspondientes.

Salas 31 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Manuel M. Tablado.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial